



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 28 de abril de 2005, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxxxxx y D. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de abril de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxxxxx y D. xxxxxxxx contra la Orden de 30 de septiembre de 2003 de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Xxxx de 1 de agosto de 2002.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de abril de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 343/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Con fecha 1 de agosto de 2002, la Comisión Territorial de Urbanismo de Xxxx adopta el siguiente Acuerdo:



“Aprobar definitivamente la Revisión y Adaptación de las Normas Urbanísticas Municipales del Xxxx”.

**Segundo.-** Contra dicho Acuerdo, D. xxxxxxx y Dña. xxxxxxx interponen recurso de alzada con fecha 12 de septiembre de 2002, en su condición de propietarios de la parcela 53 del polígono 6 sita en la localidad de Xxxx, alegando lo siguiente:

“Finca rústica, `Xxxx´, Ayuntamiento de Xxxx, N° 54 del plano general de concentración parcelaria de la zona de Xxxx, de 3 hectáreas y 40 centiáreas de extensión. Inscrita en el Registro de la Propiedad, Xxxx, Tomo 1100, Libro 242, Folio 220, Finca 31.316, Inscripción 2ª”.

Manifiestan que en la revisión y adaptación de las normas urbanísticas municipales la parcela está clasificada como suelo rústico.

Solicitan en el recurso de alzada interpuesto que se modifique la aprobación definitiva de las normas urbanísticas municipales del Xxxx y se clasifique la parcela descrita como suelo urbanizable residencial de baja densidad.

**Tercero.-** Con fecha 30 de septiembre de 2003, la Consejería de Fomento dicta orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por Dña. xxxxxxx y D. xxxxxxx contra la Orden de la Comisión Territorial de Urbanismo de Xxxx de fecha 1 de agosto de 2002, notificándose debidamente a los interesados, tal y como acreditan los acuses de recibo, de fechas 20 y 30 de octubre de 2003 respectivamente, obrantes en el expediente.

**Cuarto.-** Mediante escrito de 26 de abril de 2004, Dña. xxxxxxx y D. xxxxxxx interponen recurso extraordinario de revisión contra la Orden de 30 de septiembre de 2003, fundamentándolo en que tanto la Orden de la Consejería de Fomento como los informes que la preceden no están referidos a la parcela 54 del polígono 6, propiedad de los recurrentes, sino a la parcela 53 del polígono 6, ajena por completo a su propiedad y a sus pretensiones.

**Quinto.-** Con fecha 29 de junio de 2004, el Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio emite un



informe en relación con el recurso interpuesto, en los términos que a continuación se indican:

«En primer lugar hay que manifestar que por parte de esta Consejería se ha comprobado que efectivamente se ha producido un error en la identificación de la parcela de los recurrentes, refiriéndose en todo momento tanto a los informes emitidos como la Orden de la Consejería de Fomento de fecha 30 de septiembre de 2003, a la parcela 53 del polígono 3 siendo los alegantes propietarios de la parcela 54, perteneciente al mismo polígono.

»Nos encontramos ante un error material, un desajuste en la identificación de la parcela, apreciable de manera directa y manifiesta, sin necesidad de acudir a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos, de tal manera que su corrección no cambie el sentido de la resolución, manteniéndose en toda su integridad después de subsanar el error.

»Dicho error no es imputable como alegan los recurrentes, a la Consejería de Fomento puesto que en el recurso de alzada interpuesto por las partes, son ellos mismos quienes al hacer referencia la parcela de la que son propietarios señalan la misma, como la nº 53, del polígono 6.

»A pesar de ello, se considera procedente la admisión a trámite del recurso extraordinario de revisión interpuesto sobre la base de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al constatarse la existencia de un error manifiesto que resulta de los documentos incorporados al expediente. (...)».

Por otra parte, también se recoge que “las entidades locales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, garantizando el texto constitucional la autonomía de los municipios, constituyendo precisamente uno de los factores esenciales de la gestión municipal, integrando un elemento capital de los intereses locales, el ejercicio de quizá la más típica y característica competencia municipal, por la trascendental importancia que la ordenación urbanística del territorio comporta para la calidad de vida de sus habitantes y el progreso social y económico del municipio.



»A mayor abundamiento, es preciso manifestar que junto a este poder discrecional, el planificador se halla sujeto a la imposibilidad de desnaturalizar la realidad al momento de definir dos tipos de suelo, el urbano que cuente con la totalidad de los servicios y elementos de urbanización o, al menos, que posean una ordenación consolidada, y los no urbanizables es, en estos casos, la realidad física existente, la que se impone sobre cualquier criterio discrecional.

»El grado de revisión que puede llevar a cabo la Comunidad Autónoma, respecto al criterio seguido por la Corporación Municipal, al tratarse de facultades discrecionales que se reconocen al planificador a la luz de la Constitución Española y de la legislación de régimen local y estar en función de la existencia o no de aspectos de interés supramunicipal. De acuerdo con reiterada Jurisprudencia (S.T.S. de 13 de julio de 1990 y 25 de octubre de 1995, entre otras), si la determinación del planeamiento que se contempla no tiene incidencia en aspectos de interés supramunicipal, el margen de apreciación que tales conceptos implican corresponde a la Administración Municipal; si por el contrario afecta a intereses superiores, ese margen corresponde a la Comunidad, como es el caso que nos ocupa.

»(...) este Servicio de Urbanismo, PROPONE:

»ADMITIR a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión y DESESTIMAR en cuanto al fondo del asunto la cuestión planteada en el recurso de alzada interpuesto por D. xxxxxxxx y Dña. xxxxxxxx, contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de 1 de agosto de 2002, de Aprobación Definitiva de la Revisión y Adaptación de las Normas Urbanísticas Municipales, confirmando las determinaciones del mismo en todos los aspectos cuestionados por los recurrentes”.

**Sexto.-** Con fecha 5 de julio de 2004, se formula propuesta en la que se admite a trámite y se estima el recurso extraordinario de revisión interpuesto, dejando sin efecto la Orden de la Consejería de Fomento de fecha 30 de septiembre de 2003, y se desestima en cuanto al fondo del asunto la cuestión planteada en el recurso de alzada interpuesto por D. xxxxxxxx y Dña. xxxxxxxx, contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de 1 de agosto, de aprobación definitiva de la revisión y adaptación de las normas urbanísticas municipales, confirmando las determinaciones del mismo en todos los aspectos



cuestionados por los recurrentes, reproduciendo los argumentos esgrimidos en el informe anteriormente transcrito.

**Séptimo.-** El 3 de marzo de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente sobre la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda la emisión del dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en los interesados los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Fomento en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Además, los interesados han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se trata asimismo la resolución recurrida de un acto administrativo firme, al no ser susceptible de recurso ordinario alguno frente a él.



**3ª.-** Antes de proceder al análisis concreto de la cuestión objeto del presente dictamen ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente en la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en Sentencia, entre otras, de 20 de mayo de 1992, y el Consejo de Estado en numerosos dictámenes, sirvan de ejemplo Dictamen 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; 2926/2002, de 27 de febrero, entre otros.

En el caso que nos ocupa los recurrentes pretenden fundamentar el recurso extraordinario interpuesto en la concurrencia de la primera causa del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuyo tenor literal dispone:

“Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

»1ª) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

En relación con esta cuestión, el Consejo de Estado ha considerado en numerosos dictámenes (sirvan de ejemplo el Dictamen nº 962/1998, de 23 de abril de 1998, o el nº 909/2001, de 10 de mayo de 2001) que el error de hecho, para que constituya motivo del recurso administrativo de revisión, debe versar sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio o calificación. No constituyen, por el contrario, error de hecho aquellas cuestiones relativas a la incorrecta interpretación o calificación de las normas, ni es posible extenderlo a cuestiones jurídicas, toda vez que este motivo incide sobre un plano puramente fáctico.

En términos similares ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Supremo en varias de sus sentencias (entre otras Sentencia de 6 de abril de 1988), en las que considera que el error de hecho debe versar “sobre un hecho,



cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio o particular calificación, poseyendo las notas de ser evidente, indiscutible y manifiesto”.

En el supuesto sometido a dictamen, el motivo alegado se refiere a un error de hecho en la resolución recurrida, es decir, la Orden de 30 de septiembre de 2003 de la Consejería de Fomento por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por los interesados, al considerar que tanto dicha Orden como los informes en los que se basa se refieren a la parcela 53 del polígono 6, cuando la parcela de los recurrentes es la nº 54 del polígono 6.

A la vista de lo expuesto anteriormente, puede concluirse que, en el asunto que nos ocupa, concurre la primera de las circunstancias contempladas en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992 antes citada, ya que el error que se aprecia en la resolución recurrida, consistente en la referencia equivocada de la finca cuya calificación urbanística se discute, puede considerarse como un supuesto de “error de hecho”, tal y como es entendido por la jurisprudencia y la doctrina del Consejo de Estado. Y ello porque para constatar su apreciación no es necesario acudir a ningún razonamiento jurídico, que pudo tener su sede propia en el recurso administrativo de alzada o, en su caso, en la vía contencioso-administrativa, sino que solo es preciso acudir a un plano meramente fáctico para apreciar que ha existido una equivocación en la identificación de la parcela en cuestión.

La Orden de la Consejería de Fomento de 20 de septiembre de 2003 desestimaba el recurso de alzada interpuesto frente al Acuerdo aprobado por la Comisión Territorial de Urbanismo de Xxx, con fecha 1 de agosto de 2002. En este acuerdo se recogía, entre otros extremos, la clasificación de la parcela propiedad de los recurrentes como suelo rústico, y no como suelo urbanizable residencial de baja densidad, pretensión que constituyó el objeto del recurso.

Sobre este particular es necesario destacar que el Ayuntamiento de Xxx ha hecho uso del principio de autonomía local que el propio texto constitucional y la legislación de régimen local reconoce a los municipios, en un aspecto tan relevante para la propia entidad como es la ordenación urbanística de su territorio.



Según la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, la autonomía consiste en un poder limitado tanto en la forma de su ejercicio –principio de legalidad, que permite el correspondiente control– como en su ámbito –gestión de sus respectivos intereses, que excluye el de oportunidad–.

Como ya afirmara el Consejo de Estado en su Dictamen nº 1610/2000, esta autonomía “supone el derecho de la comunidad local a participar, a través de los órganos propios de gobierno y administración, en cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esa participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales en dichos asuntos o materias”.

En este sentido, y en relación con la cuestión que nos ocupa, si la Corporación Municipal ha pretendido, a través de la elaboración de sus normas urbanísticas, primar los valores naturales, concediendo gran importancia al suelo rústico, no existe razón alguna que justifique un cambio de clasificación de la parcela titularidad de los recurrentes.

Por ello, la Comunidad Autónoma no puede ni debe ejercer su facultad revisora alterando la configuración territorial prevista en las normas urbanísticas municipales del Xxxx, ya que, por otra parte, no se considera que existan intereses supramunicipales que deban ser protegidos, siendo ésta la razón que pudiera justificar la intervención de aquélla al respecto.

En consecuencia, el Consejo Consultivo considera que procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto, al apreciar la existencia de un error de hecho en la Orden de 30 de septiembre de 2003, tal y como resulta de los documentos incorporados al expediente.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxxxxx y D. xxxxxxxx, contra la Orden de 30 de septiembre de 2003 de la





**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de Fomento, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Xxxx de 1 de agosto de 2002.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.